



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR  
CASACIÓN N.  
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretaría De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA  
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft  
Fecha: 13/03/2020 15:51:49 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL  
CONTENIDO

### **INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación (ya sea en su tipo ordinario o excepcional) se caracteriza por ser extraordinario, el cual implica que procede únicamente por motivos casacionales, los mismos que se encuentran previstos en la norma procesal.

### **CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, cuatro de junio de dos mil diecinueve

**VISTO:** el recurso de casación interpuesto por el encausado Emerson Oscar Ladrón de Guevara Andía, contra la sentencia de vista del once de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los extremos que: a) Declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el precitado encausado. b) Confirmó la sentencia del siete de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supranacional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los siguientes extremos: i) Se le impusieron (al encausado Emerson Oscar Ladrón de Guevara Andía) cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva por cada hecho (en su condición de coautor por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio de Teodoro Victoriano Callasaca Ochoa, Javier Enrique Vizcarra Cachuán y Edwin Abel Bernal Loayza); efectuando la sumatoria de las penas impuestas por los tres hechos punibles se le impuso al precitado encausado trece años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva. ii) Se dispuso la sumatoria de penas, respecto de la condena impuesta al sentenciado Emerson Oscar Ladrón de Guevara Andía y otros, de trece años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, a la cual se le adicionará la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de homicidio simple consumado, en perjuicio de Pedro Arque Cayllahua, Ángel Vite Alvino y Luis García Spozzito (sometida esta sumatoria de pena resultante a un examen de validación, encontramos que supera el límite previsto por el artículo veintinueve de Código Penal, por lo que debe estarse al mismo; en consecuencia, la pena sumada total queda fijada en treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva para cada uno de los sentenciados).

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El encausado Emerson Oscar Ladrón de Guevara Andía (folio 498), al invocar las causales previstas en los incisos dos y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal<sup>1</sup>, alegó que:

**1.1.** Se declare la nulidad parcial de la sentencia recurrida y, consecuentemente, se declare la nulidad de la sentencia del siete de diciembre de dos mil diecisiete y se remitan los actuados para un nuevo juicio oral, por haberse conculcado el derecho a la efectividad y debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio a no ser condenado en ausencia.

**1.2.** Resulta necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial de la siguiente cuestión: ¿es válida y legal la determinación de la punibilidad cuando en el mismo juicio se ha declarado la contumacia?

**1.3.** La sentencia recurrida inobservó normas de carácter procesal sancionadas con nulidad (incisos a y d, del artículo ciento cincuenta, del Código Procesal Penal-nulidad absoluta).

**1.4.** En la instalación del juicio oral al recurrente se le declaró reo contumaz; por lo que al ser condenado se vulneró, evidentemente, el principio constitucional a no ser condenado en ausencia.

**1.5.** La recurrida, al confirmar la sentencia de primera instancia, incurrió en errores de procedimiento, vulneró las garantías básicas del debido proceso y atropelló su irrestricto derecho a la defensa.

**1.6.** Al emitirse la sentencia de vista existió una deficiencia en la motivación externa, por lo que se infringieron dos de sus características importantes, como la congruencia y razonabilidad.

---

<sup>1</sup> Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

**1.7.** Se vulneró el artículo cuatro del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial.

**1.8.** Tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema han establecido que la prohibición de imponer una condena en ausencia es una manifestación del debido proceso penal vinculado al derecho de defensa.

**1.9.** De conformidad con lo previsto en el inciso doce, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, y el inciso cinco, del artículo setenta y nueve, del Código Procesal Penal, el reo ausente o contumaz jamás podrá ser susceptible de una sentencia condenatoria, salvo que el órgano jurisdiccional declare su absolución.

**1.10.** Al habérsele declarado reo contumaz, se debería disponer el archivo provisional del proceso, ya que constitucionalmente en dicha situación procesal está prohibida la condena.

**1.11.** En la recurrida se aprecia claramente la ilogicidad que existe entre la motivación y el fallo, lo que evidencia una falta gravísima de coherencia.

## **SEGUNDO. NOCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**2.1.** El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; pues no es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias, sino que procede mediante demanda debidamente presentada por la parte legitimada, por las causales y con los requisitos señalados por la ley<sup>2</sup>. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las condiciones de admisibilidad de este recurso se encuentran relacionadas a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

**2.2.** Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal,

---

<sup>2</sup> Cfr. HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. Segunda edición. Bogotá: Leyer, 2013, p. 33.

corresponde decidir si el recurso de casación podría ser declarado bien concedido.

### **TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**3.1.** Del análisis de los presentes actuados, se advierte que el recurrente Emerson Oscar Ladrón de Guevara Andía invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, para lo cual postuló la siguiente cuestión: ¿es válida y legal la determinación de la punibilidad cuando en el mismo juicio se ha declarado la contumacia?

**3.2.** Frente a tales formulaciones, este Colegiado Supremo advierte que dicha formulación no denota una justificación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, de acuerdo con lo previsto por el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, pues si bien plantea la interrogante de que si la determinación de la punibilidad en juicio oral resulta válida o legal frente a la declaratoria de contumacia, no obstante, esta formulación carece de relevancia en tanto la cuestión que se pone a consideración no reviste tal intensidad, como para unificar jurisprudencias contradictorias (entre diversos órganos jurisdiccionales) o darle un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, tampoco señaló la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, más allá del interés del casacionista.

**3.3.** En consecuencia, no adicionó las razones que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial; con lo cual, de acuerdo con el criterio de discrecionalidad que nos atribuye el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, estimamos la no existencia de interés casacional en el tema propuesto.

**3.4.** Cabe señalar que si bien el recurrente Emerson Oscar Ladrón de Guevara Andía invocó las causales previstas en los incisos dos y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, del análisis de las mismas se advierte que no se ha llevado a cabo una debida fundamentación

de cada una de ellas, conforme lo establece el numeral uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

**3.5.** Así, es pertinente señalar que la sola alegación de que se conculcó la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho de defensa y que se habría inobservado lo previsto en el inciso cinco, del artículo setenta y nueve, del Código Procesal Penal, que prescribe: "Si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivarse provisionalmente respecto de aquel. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto pero no condenado", y que la sentencia recurrida adolecería de una clara ilogicidad sin que se haya propuesto una debida justificación (fundamentación), no amerita que estas sean estimadas, más aún cuando, en puridad, se advierte que los mismos agravios fueron absueltos en la sentencia de vista, conforme así se verifica del considerando 7.2, en el que se estableció que la determinación de la responsabilidad del hoy recurrente es un aspecto incuestionable, precisando que esta: "[...] ya se encontraba definida y confirmada [...] y que lo único que correspondía hacer al juzgado Colegiado era realizar un juicio sobre la determinación de la pena, lo cual, finalmente, hizo". Con relación al hecho de que habría sido condenado, pese a que se le declaró contumaz, en la sentencia recurrida se estableció que ello solo fue para el delito de asociación ilícita para delinquir que estaba pendiente de emitir pronunciamiento de fondo, ya que para los otros delitos su responsabilidad estaba configurada y/o definida (establecida), conforme así se verifica también en el considerando 7.2.2.1. En ese sentido, deviene en inadmisibles el presente recurso, conforme con lo establecido en el literal a, del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal.

**3.6.** Esta Corte Suprema de Justicia advirtió, en reiteradas oportunidades, que la mayoría de los recursos de casación son rechazados. Esto pone en relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza de este recurso, que tiene una función nomofiláctica y uniformadora; además, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al cuestionar el análisis y valoración de la prueba). Por ello,

recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancias se agotó con la decisión emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; así, son las instancias de mérito las que conocen los aspectos de hecho y derecho, mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho. Por tales motivos, se deberá dejar sin efecto la resolución que concedió el recurso de casación.

#### **CUARTO. Costas**

Finalmente, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente Emerson Oscar Ladrón de Guevara Andía, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, al ser de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

**I. Declararon NULO** el concesorio del recurso de casación del dieciséis de julio de dos mil dieciocho (folio 505); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado Emerson Oscar Ladrón de Guevara Andía contra la sentencia de vista del once de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los extremos que: a) Declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el precitado encausado. b) Confirmó la sentencia del siete de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supranacional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los siguientes extremos: i) Se le impusieron (al encausado Emerson Oscar Ladrón de Guevara Andía) cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva por cada hecho (en su condición de coautor por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio de Teodoro Victoriano Callasaca Ochoa, Javier Enrique Vizcarra Cachuan y Edwin Abel Bernal Loayza); efectuando la sumatoria de las penas impuestas por los tres hechos punibles, se le impuso al precitado encausado, trece años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva. ii) Se dispuso la sumatoria de penas,

respecto de la condena impuesta al sentenciado Emerson Oscar Ladrón de Guevara Andía y otros, de trece años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, a la cual se le adicionará la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de homicidio simple consumado, en perjuicio de Pedro Arque Cayllahua, Ángel Vite Alvino y Luis García Spozzito (sometida esta sumatoria de pena resultante a un examen de validación, encontramos que supera el límite previsto por el artículo veintinueve de Código Penal, por lo que debe estarse al mismo; en consecuencia, la pena sumada total queda fijada en treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva para cada uno de los sentenciados).

**II. CONDENARON** al procesado Emerson Oscar Ladrón de Guevara Andía al pago de las costas del recurso desestimado de plano; y ordenaron que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla, previa liquidación, con la exigencia de pago.

**III. DISPUSIERON** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta Instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

**QUINTANILLA CHACÓN**

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

QC/jdr